



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento Quindío, Abril diecisiete del año dos mil veinticuatro

Procede el Despacho, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por MARIA LUCY BUSTAMANTE AGUDELO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ALCIMARY CORTES DÍAZ, radicado 636904089001 **2024 00005** 00, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

Igualmente se pronunciará el Despacho, respecto del escrito recibido de la abogada Alba Lucia Montes Zuluaga, para que se le reconozca personería para actuar en el presente proceso en representación de la demandada.

### **A N T E C E D E N T E S :**

Mediante apoderado judicial la señora MARIA LUCY BUSTAMANTE AGUDELO, presentó demanda el día 22 de enero de 2024, la cual fue admitida el 24 de enero de 2024, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, librándose a favor de la citada demandante y a cargo de la ejecutada mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, en contra de ALCIMARY CORTES DÍAZ y toda vez que adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00), por concepto de capital, además de los intereses adeudados respaldado con letra de cambio LC-2111 5325051, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

### **A C T U A C I O N P R O C E S A L**

Mediante proveído de fecha 24 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención a la demandada se realizó personalmente en el Despacho, el 21 de marzo de 2024, informando en dicha notificación el correo electrónico al que debía compartirse la carpeta virtual, por no contar ella con uno, agotándose de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la cual se consideró surtida el 01 de abril de 2024, agotando el término sin cancelar la suma adeudada ni formular excepciones.

Una vez culminado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se

desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$ 1.000.000 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO QUINDÍO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por MARIA LUCY BUSTAMANTE AGUDELO, en contra de ALCIMARY CORTES DÍAZ.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

**CUARTO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$ 1.000.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

**SEXTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente, en los términos del poder a ella conferido, a la abogada ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, para que represente a la demandada ALCIMARY CORTES BOLAÑOS, en el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTINEZ  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO EL

18 DE ABRIL DE 2024

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Miller Gaitan Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Salento - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90481372c93ff9cb8d640b47a2380c5424746428f15311f696a8d891b921682**

Documento generado en 17/04/2024 05:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>